REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:
RADICADO: 68001-31-03-003-2016-00265-01 INTERNO: 2019-818
PROCESO: DECLARATIVO-SIMULACIÓN
DEMANDANTE: EDUARDO NORIEGA ORTIZ
DEMANDADO: MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO, contra el auto del 26/05/2020.

II. EL RECURSO

El 28/05/2020 el apoderado judicial de loa demandados MAURICIO ELBERTO NORIEGA GIRALDO y LAURA SOFIA NORIEGA GIRALDO solicitó: "reponer la providencia que fija fecha y hora respecto de la sustentación de un recurso de apelación en este asunto, por cuanto de acuerdo a disposiciones gubernamentales me encuentro confinado socialmente en la finca LA MARIA, vereda quebradas, del municipio de socorro, en donde no existe servicio de internet por razones topográficas y por cuanto disposiciones de la alcaldía local no me permiten´´salir a zona urbana´´ en público, ni siquiera el día dos de junio próximo, por existir para mi pico y cédula para día diferente y por cuanto el gobierno nacional prohibió romper cuarentena para mayores de setenta años, como es mi caso y puede verificarlo consultando mi cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento en los archivos de esa corporación o de la Registraduría Nacional del Estado Civil. //Para el dos de junio del año veinte veinte estoy en situación de fuerza mayor, para intervenir en la audiencia fijada."

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP dispone que "[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. // El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. // (...) Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En el caso, sí es procedente el recurso impetrado ya que se dirige contra una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora, sobre la cual no procede súplica y en la cual no resulve un recurso de apelación, súplica o queja.

2. Como es de conocimiento público, el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria decretado[i] por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del virus que causa la enfermedad COVID-19, la cual fue catalogada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Razón por la que se han expedido distintas directrices, recomendaciones, prohibiciones, entre las que se encuentran las alegadas por el abogado recurrente; y se han modificado los distintos trámites, incluso el judicial, con el fin de que sean realizados virtualmente para así evitar la propagación de esta enfermedad epidémica. Sin embargo, con esto no pueden verse afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos y mucho menos de las partes e intervinientes en un proceso judicial.

Por tal razón, la fecha de la realización de la audiencia en este proceso debe modificarse. Además, se llevará a cabo de manera virtual, atendiendo las recomendaciones y directrices en el marco de los cambios de interacción humana. Se fijará garantizando los derechos al debido proceso y defensa de las partes, y teniendo en cuenta, según constancia de la Abogada Asesora del Despacho, que cada uno de los apoderados judiciales de las partes, incluido el recurrente, en el momento de ahora cuentan con los medios tecnológicos para su realización, sin que hayan manifestado algún tipo de imposibilidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1° Reponer el numeral primero del auto del 26 de mayo de 2020. En su lugar, se dispone: fijar la hora de las **9:00 a.m. del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)** para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 327 del CGP. Esta audiencia se realizará de manera virtual, por el canal asignado en la plataforma RP1, por la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

2º En lo restante, el auto del del 26 de mayo de 2020 conserva su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

[i] Mediante Decreto 417 del 17/03/2020.